

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-0017-2024-00023-00
Proceso	Insolvencia Económica
Solicitante	María Pastora Agudelo Betancourth

Revisada la anterior demanda, de entrada, advierte el Juzgado que carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, conforme pasa a exponerse.

El art. 533 del C.G.P. establece:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.” **(Negrillas del Despacho)**

Bajo ese contexto normativo, es evidente que su competencia se atribuye única y exclusivamente a los centros de conciliación, siendo este el escenario donde la deudora deberá acreditar el cumplimiento de requisitos previstos en el art. 538 y 539 del C.G.P.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de conocer la presente demanda, comunicando a la solicitante que deberá presentar la misma ante los centros de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda **INSOLVENCIA ECONÓMICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la solicitante al

correo electrónico hectorgaly2911@gmail.com.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia realícense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario